



Roj: **STSJ BAL 105/2013 - ECLI: ES:TSJBAL:2013:105**

Id Cendoj: **07040330012013100105**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2013**

Nº de Recurso: **378/2012**

Nº de Resolución: **107/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FERNANDO SOCIAS FUSTER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00107/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ILLES BALEARS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

APELACIÓN

Rollo Sala Nº 378/2012

Autos Juzgado Nº Pa 354/2010

SENTENCIA

Nº 107

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 6 de febrero de 2013.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

Dª Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los presentes autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Palma de Mallorca, con el número de autos del Juzgado y número de rollo de esta Sala arriba designados; actuando como parte demandante apelante D. **Artemio** representado por la Procuradora Dª Mª Luisa Vidal Ferrer; y como Administración demandada apelada el **CONSELL INSULAR DE FORMENTERA**, representado por la Procuradora Dª María Monserrat Montané Ponce y asistida por la Letrado Dª Laura Costa Gotarredona.

Constituye el objeto del recurso el Decreto del Presidente del Consell Insular de Formentera, de fecha 9 de agosto de 2010, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Decreto del propio Presidente del Consell, de fecha 21 de julio de 2010, por el que se acuerda imponer a D. Artemio una sanción disciplinaria consistente en suspensión de funciones y pérdida de remuneración durante tres meses.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO . La sentencia N° 297, de fecha 3 de septiembre de 2012 dictada por la Ilma Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Palma , en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, decía literalmente en su fallo:

"PRIMERO.- SE DESESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Luisa Vidal Ferrer, en nombre y representación de D. Artemio , contra Decreto del Presidente del Consell Insular de Formentera, de fecha 9 de agosto de 2010, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Decreto del propio Presidente del Consell, de fecha 21 de julio de 2010, por el que se acuerda imponer a D. Artemio una sanción disciplinaria consistente en suspensión de funciones y pérdida de remuneración durante tres meses, resolución que se confirma por ser conforme a Derecho. Sin Costas"

SEGUNDO . Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante y admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalándose para la votación y fallo, el día 05.02.2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa destacar:

1º) Con motivo de que el Consell Insular de Formentera, administración en la que D. Artemio es policía local, tuviese conocimiento de que el indicado había sido condenado en dos procedimientos penales, incoó un proceso disciplinario por la presunta comisión de una infracción grave prevista en el artículo 59 . 36 de la Ley 6/2005, de 3 de junio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares , precepto de acuerdo con el cual, es falta grave " *la condena del funcionario por falta dolosa* " .

En concreto, la primera de las sentencias lo era del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 2 de Ciutadella de Menorca condenándolo como autor responsable de una falta dolosa de lesiones del artículo 617 de Código Penal cometida con ocasión del ejercicio de sus funciones de policía local -entonces de Es Mercadal- (folios 5 a 8 del expediente). La segunda, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Granada, como autor responsable, de una falta dolosa de malos tratos.

2º) El mencionado procedimiento disciplinario, concluyó por Decreto de 21 de julio de 2010 que, apreciando la comisión de la referida falta grave del artículo 59 . 36 de la Ley 6/2005 de Coordinación de Policías Locales de las Islas Baleares , acuerda imponer a D. Artemio una sanción de suspensión de funciones y pérdida de remuneración de tres meses, a cumplir a partir del día 2 de agosto de 2010, sanción que ha sido impugnada por el interesado a través del recurso contencioso-administrativo del que deriva esta apelación.

3º) Por medio de la sentencia apelada se desestima el recurso del Sr. Artemio , rechazando el argumento de éste con respecto a que la entrada en vigor de la LO 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía había dejado sin efecto la tipificación de las infracciones prevista en la ley balear 6/2005, de 3 de junio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares, en base a la cual se le sancionó.

También rechazó la petición subsidiaria de que, en aplicación del principio de proporcionalidad, se rebajase la duración de la sanción de suspensión impuesta.

Frente a la sentencia, el recurrente reincidirá en la argumentación de primera instancia por discrepar de la interpretación efectuada en la sentencia apelada.

En concreto, se sostiene que la Ley balear 6/2005, de 3 de junio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares -en base a cuyo art. 59 . 36 fue sancionado- establece un catálogo de infracciones y sanciones que se ajustaba a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , en su redacción entonces vigente. Pero una vez que la LO 2/1986 ha sido modificada por la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que establece un nuevo catálogo de infracciones y sanciones, aplicable " *a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* " (Disposición Final Sexta LO 4/2010), ello arrastra la invalidez sobrevenida de los catálogos de infracciones y sanciones previstos en las leyes autonómicas - como aquí la Ley 6/2005- en cuanto sean desfavorables a los infractores.

Se sostiene la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, como para nuestro caso lo sería el art. 8.y) de la LO 4/2010 que contempla como falta grave: " *y) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando*



la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio ", por lo que la condena por una falta dolosa no relacionada con el servicio no sería falta grave. Se sostiene que no estaría relacionada con el servicio la condena del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Granada y la del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 2 de Ciutadella de Menorca se dictó por actuación llevada a cabo como policía local de Es Mercadal, no del Consell de Formentera.

Tampoco podría considerarse falta leve del art. 9.m (" *haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los Administrados* "), en atención a que las faltas penales cometidas no causan daño alguno al Consell Insular de Formentera ni a sus administrados.

Subsidiariamente, se solicita que, en aplicación del principio de proporcionalidad, la sanción se imponga en su grado mínimo.

SEGUNDO. ACERCA DEL ÁMBITO DE SUJECCIÓN DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA SOBRE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS POLICÍAS LOCALES A LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

Ya hemos dicho que el recurrente sostiene que la Ley balear 6/2005, de 3 de junio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares -en base a cuyo art. 59 . 36 fue sancionado- es de aplicación en tanto que se ajuste a la Ley Orgánica 2/1986 , como se ajustaba hasta que fue derogada parcialmente y sustituida (en cuanto al catálogo de infracciones y sanciones) por la LO 4/2010, de 20 de mayo. Tras dicha derogación, se entiende que no son de aplicación los preceptos de la Ley autonómica que no se ajusten a la LO 4/2010.

No obstante, debe precisarse que el art. 148.1.22 atribuye a las comunidades autónomas la competencia respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, lo que unido a la asunción de dicha competencia en el estatuto de Illes Balears, determina que el legislador balear cuenta con competencia para determinar las especialidades del régimen disciplinario de dichos funcionarios locales.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, con respecto a la legislación autonómica sobre organización y funciones de las policías locales, sólo constituye un "marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia" (como indica la Ley balear 6/2005) "estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todas ellas y fijando sus criterios estatutarios fundamentales" (como indica la propia LO 2/1986, en el apartado I,b de su Preámbulo), pero ello no se traduce en el establecimiento de un catálogo de infracciones y sanciones que deba ser idéntico al fijado por la legislación autonómica. O lo que es lo mismo, la tipificación de las infracciones autonómica con respecto a las cometidas por los policías locales no tiene por que ser idéntica a la contenida en la LO 2/1986 o legislación estatal que la sustituya (en el caso la LO 4/2010).

En concreto, el art. 52.1 de la LO 2/1986 precisa:

"Artículo 52

1. Los Cuerpos de Policía local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los caps. II y III tít. I y por la sec. 4.ª cap. IV tít. II de la presente ley, **con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos .**

Es decir, la legislación autonómica que regule su régimen disciplinario sólo tiene que sujetarse a " *los principios generales*" de la legislación orgánica estatal y además, con la posibilidad de la " *adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente y las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas y reglamentos específicos de cada Cuerpo*" , lo que debe ser interpretado en el sentido de que no es necesaria la absoluta identidad entre el cuadro de infracciones tipificadas en la norma autonómica para los policías locales con el cuadro de infracciones tipificadas en la legislación orgánica estatal para el Cuerpo Nacional de Policía y que se aplica a los Cuerpos de Policía Local "de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" (según la D.F. 6ª LO 4/2010) y, ya hemos visto que ésta legislación orgánica sólo exige sujeción a los "principios generales", por lo que no impide un cuadro de infracciones de redacción distinta.

TERCERO. ACERCA DE SI LAS FALTAS DOLOSAS LO ERAN O NO RELACIONADAS CON EL SERVICIO.

Con independencia de lo argumentado en el fundamento jurídico anterior, que ya determinaría la desestimación del recurso de apelación, también debe rechazarse el argumento de que la infracción tipificada como grave en el artículo 59 . 36 de la Ley 6/2005, de 3 de junio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares (" *la condena del funcionario por falta dolosa* ") ya no lo sería de aplicarse el art. 8.y) de la LO 4/2010



que contempla como falta grave: " y) *Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio* ". Todo ello sobre la base de la interpretación del recurrente de que la condena por una falta dolosa del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Granada, no estaría relacionada con el servicio de policía local como tampoco la impuesta por el Juzgado de Ciudadela, referida a su condición de funcionario del Ayuntamiento de Es Mercadal, no de Formentera-

No puede atenderse a dicho argumento por cuanto la condena por falta dolosa cometida en Es Mercadal, está relacionada con el servicio de policía local, con independencia de que este servicio lo ejerza ahora en otro municipio. El elemento de referencia es que la falta esté relacionada con las funciones que ejerce como policía local, siendo irrelevante el espacio territorial en que se cometiese.

La condena del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, efectivamente no lo sería por infracción relacionada con el servicio, pero siendo irrelevante esta distinción una vez que admitimos la plena aplicación del artículo 59 . 36 de la Ley 6/2005, de 3 de junio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares (" *la condena del funcionario por falta dolosa* "), sin distinción.

CUARTO. LA PROPORCIONALIDAD.

Desestimamos la argumentación del apelante en este punto, que en nada desvirtúa las apreciaciones de la sentencia, como en particular las consideraciones sobre la moderación de la sanción, que podría haber conllevado suspensión de período hasta 3 años.

QUINTO COSTAS PROCESALES.

En aplicación del art. 139.2º de la Ley Jurisdiccional /98, procede imponer las costas a la parte apelante si se desestima totalmente el recurso -lo que es el caso-, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En la medida en que no se aprecian circunstancias excepcionales que hagan modificar el criterio del vencimiento objetivo establecido en la norma, debe imponerse las costas a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. **Artemio** contra la sentencia Nº 297, de fecha 3 de septiembre de 2012 dictada por la Ilma Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Palma , la cual se confirma en su integridad.

2º) Se imponen las costas de esta apelación a la parte apelante.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.